



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **0790** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 NOV 2025**

VISTOS:

El Acta de Control N.º 000297-2025, de fecha 15 de septiembre de 2025, Informe N.º 044-2025-/SH.M.B.Y, de fecha 15 de septiembre de 2025, Informe N.º 1255-2025-GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 28 de octubre del 2025, y demás actuados en treinta y nueve (39) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N.º 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º 000297-2025, con fecha 15 de septiembre de 2025**; a las **12:00 p.m.**, el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó el operativo de control en el LUGAR DE INTERVENCIÓN: **AV. RAÚL MATA DE LA CRUZ – ALTURA DE UCV - PIURA**, siendo intervenido el vehículo de placa de rodaje N.º **CRT-612** de propiedad de **CINDY TATIANA DÁVILA HUAMANI**, identificada con D.N.I. N.º 73968731, conforme consta en consulta de **SUNARP**, identificando como conductor a **KEYSON JHAYRO SOTELO TORRES**, con D.N.I. N.º 76855829, en la ruta: PIURA - PAITA, por lo que producto de la verificación se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N.º 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "**Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable en cuanto a la retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante Informe N.º 044-2025/SH.M.B.Y., de fecha 15 de septiembre de 2025, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N.º 000297-2025 de fecha 15 de septiembre del 2025**, precisando que al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N.º **CRT-612**, era conducido por el señor **KEYSON JHAYRO SOTELO TORRES**, con D.N.I. N.º 76855829, con licencia de conducir N.º Q76855829, clase "A" y categoría: I; el inspector advierte que el conductor se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando a bordo a 05 usuarios, de los cuales se identificó a 03 de ellos: **Mayda Esther Chapilliquen Escobar**, con D.N.I. N.º 61019757, **Alinson Mercedes Rivas Vilchez**, con D.N.I. N.º 75017259 y **Rosa Margarita Machare Gonzales**, con D.N.I. N.º 61108093, las cuales manifestaron de forma voluntaria estar viajando desde Piura (UCV) con destino a Paita, pagando s/. 5.00 soles cada una, como contraprestación por el servicio de transporte, los mismos que se negaron a firmar la mencionada acta de control.

Que, el **Acta de Control N.º 000297-2025 de fecha 15 de septiembre del 2025**, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo con la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N.º **CRT-612** es de propiedad de **CINDY TATIANA DÁVILA HUAMANI**, identificada con D.N.I. N.º 73968731. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde ser procesada como responsable del hecho infractor.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, que señala: "(...) El procedimiento





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **0790** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 NOV 2025**

administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente (...)", ante ese escenario se puede advertir que el conductor ha sido notificado con la emisión del Acta de Control N.º 000297-2025, de fecha 15 de septiembre de 2025; en cuanto a la propietaria, se advierte que a la fecha de emisión del presente informe obra en lo actuado, la Hoja de Registro y Control N.º 04940-2025, de fecha 18 de septiembre del 2025 remitida por la propietaria **CINDY TATIANA DÁVILA HUAMANI**, identificada con D.N.I. N.º 73968731, mediante el cual expone sus descargos ante la emisión del **Acta de Control N.º 000297-2025 de fecha 15 de septiembre del 2025**, antes incluso de habersele notificado la imputación de la conducta infractora que le genera consecuencias de responsabilidad solidaria, lo que convalida la notificación y acredita el conocimiento de lo imputado mediante el presente proceso administrativo sancionador.

Que, es de precisar que, en un proceso administrativo, la notificación es fundamental para garantizar el derecho de defensa del administrado. Sin embargo, se puede demostrar de manera fehaciente que la administrada tuvo conocimiento del proceso y de la imputación, aunque no haya sido notificada formalmente, por lo que se puede considerar que se ha cumplido con el objetivo de la notificación, ello en consideración incluso a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil dentro del ámbito administrativo, cuando no existe una regulación expresa en la ley administrativa y siempre y cuando no exista incompatibilidad entre ambas normativas.

Que, ante cualquier defecto o carencia de esta, se verá convalidada con el **apersonamiento al proceso**, tal y como se advierte en el presente caso.

Que, como ya se ha mencionado precedentemente, la propietaria del vehículo de Placa N.º CRT-612 mediante la Hoja de registro y control N.º 04940, de fecha 18 de septiembre del 2025, expone como petitorio: "*de conformidad con el artículo 220°1 del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (En adelante, TUO de la LPAG), y al amparo del artículo 15°2 del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, Reglamento del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios (En adelante, RPAS), en concordancia con el inciso 3 del artículo 139°3 de la Constitución Política del Perú, en vía de procedimiento administrativo ante vuestra autoridad, formulo descargo en contra del ACTA DE CONTROL N.º 000297-2025 impuesto en la fecha 15/09/2025 (en adelante, ACTA DE CONTROL), en razón, a la supuesta comisión de la infracción F.1, a efectos de que se declaré el ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO, conforme expongo en los siguientes fundamentos*", este petitorio se basa en las siguientes premisas:

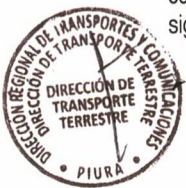
Premisa 1: "El traslado efectuado se debió únicamente a los vínculos amicales previamente mencionados. No existió prestación de servicio de transporte remunerado."

Análisis jurídico: La infracción materia de análisis no solo exige la comprobación del pago o contraprestación económica, la misma que quedó acreditada, si no supone que existencia de la prestación del servicio de transporte de personas sin autorización, aun cuando sea incluso gratuito, si el hecho reviste apariencia de servicio al público o traslada personas sin vínculo acreditado.

En este caso:

- ✓ La intervención se **produjo en zona habitual de embarque informal (UCV-Piura).**
- ✓ Los pasajeros eran **personas sin relación familiar ni laboral comprobada con la propietaria o conductor.**
- ✓ No se acreditó con documento idóneo la justificación del traslado común o actividad particular.

Que, **la conducta encuadra exactamente en el CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N.º 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT configurando la infracción sin necesidad de prueba de retribución, más aun si se considera que el principio de tipicidad exige correspondencia entre la conducta y**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **0790** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 NOV 2025

la descripción normativa, no existiendo interpretación extensiva ni analógica, por lo que el principio de legalidad se mantiene incólume.

- **Premisa 2: “La fiscalizadora no utilizó medios técnicos (video o fotografía) y no interrogó a los ocupantes del vehículo, vulnerando el principio de verdad material.”**

Análisis jurídico: El artículo 244 del TUO - LPAG otorga valor probatorio pleno a los hechos constatados directamente por autoridad competente. La fiscalizadora dejó constancia en el acta de la existencia de soporte electrónico (fotos y video), lo cual cumple con el principio de objetividad y transparencia. Lo expuesto por la administrada, respecto a que no se entrevistó a los ocupantes carece de asidero, pues la **facultad de interrogación es discrecional** y depende de la naturaleza del acto de fiscalización (art. 240.2 TUO - LPAG). El acta no requiere declaraciones para acreditar una infracción de constatación directa; de otro lado, la verdad material no implica trasladar la carga de verificación al fiscalizador cuando el hecho fue directamente observado y documentado. En consecuencia, no existe vulneración alguna del principio de verdad material.

- **Premisa 3: “Debe aplicarse la presunción de licitud, en tanto no se ha acreditado de manera fehaciente la comisión de la infracción.”**

Análisis jurídico: El principio de presunción de licitud (art. 248.9 TUO-LPAG) no exime al administrado cuando existe un acta de control válidamente emitida y sustentada en constatación funcional. La doctrina de Morón Urbina señala que la presunción de licitud “solo subsiste en ausencia de prueba administrativa en contrario” (*Ob. cit.*, p. 728). Ante este contexto, es de precisar que la autoridad ha aportado fehacientemente pruebas directas: acta suscrita, soporte audiovisual y negativa del administrado a formular descargo en el acto “no manifestó nada”. Por tanto, la presunción queda válidamente enervada.

- **Premisa 4: “No se respetaron las garantías del debido proceso administrativo, dado que no se valoró mi declaración ni la de mis testigos.”**

Análisis jurídico: El debido procedimiento (art. 248.2 TUO-LPAG) se garantiza cuando el administrado es debidamente notificado, se le otorga plazo de descargo y posibilidad de aportar pruebas. Todo ello se cumplió. La Administración no está obligada a aceptar como veraz toda prueba presentada, sino a valorarla conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

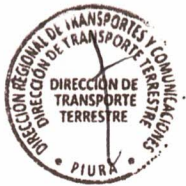
La declaración jurada ofrecida no desvirtúa los hechos objetivos. Por tanto, no se configura vulneración al debido procedimiento, sino una valoración razonada de las pruebas.

- **Premisa 5: Valoración de la Declaración Jurada presentada por las supuestas testigos: “Las suscritas declaramos que fuimos testigos del hecho y que el traslado se debió a lazos amicales.”**

Análisis probatorio:

1. Inconsistencias formales detectadas:

- Las firmas consignadas **no corresponden gráficamente a las firmas visibles en las copias de D.N.I.** adjuntas por la administrada en su descargo, generando duda razonable sobre su autenticidad.
- Las tres declarantes indican domicilios en la ciudad de **Piura**, pero el documento se suscribe en la ciudad de **Lima**, sin justificación de su desplazamiento ni medio de identificación notarial o autenticación.
- La declaración fue fechada el 18 de septiembre de 2025, lo que es incongruente si se encontraban en Piura





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **0790** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 NOV 2025**

y luego firmaron en Lima.

Que, estas circunstancias generan **indicios graves de falsedad material o de contenido** en contraste a la presunción de veracidad de los actos o documentos administrativos.

2. Valor jurídico limitado:

- La carga probatoria recae en quien afirma los hechos.
- Una declaración jurada simple no tiene la fuerza de un documento público ni acredita hechos presenciados si no está acompañada de medios de corroboración (fotografía, constancia, ubicación, etc.).
- Según doctrina de **De la Puente & Lavalle (2018, p. 212)**, las declaraciones sin respaldo "no destruyen la presunción de veracidad de los actos administrativos emitidos por autoridad pública en ejercicio de función certificante."

En consecuencia, la **Declaración Jurada carece de valor probatorio suficiente** y, por el contrario, introduce elementos de presunta falsedad que refuerzan la fiabilidad del acta de control.

Que, de otro lado, cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N.º 0607-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 02 de septiembre del 2025**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del T.U.O. de la Ley N.º 27444, señala: "*La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general*". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240º del TUO de la Ley N.º 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte Terrestre recogido en el numeral 3.59 del Artículo 3º del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N.º 005-2016-MTC, lo define como: "*Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad del traslado por la vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123º del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento, por lo que estando a que se verifiqué la prestación del servicio de transporte de personas en la ruta Piura - Paita, a cambio de una contraprestación por la suma de s/. 5.00 soles por cada usuario de acuerdo a lo declarado por los mismos, lo que es corroborado con las filmaciones obrante en lo actuado, advirtiéndose así, la ejecución del servicio de transporte de personas sin contar con autorización; por lo que corresponde **SANCIONAR** al conductor, **Sr. KEYSON JHAYRO SOTELO TORRES**, por realizar la actividad de transporte de personas sin autorización otorgada por la autoridad competente, incurriendo en la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N.º 017-2009-MTC y sus modificatorias consistente en "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", en cuanto a "**Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.**", dicha infracción es calificada como **MUY GRAVE**, y sancionada con **multa de 01 UIT**, con responsabilidad*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **0790** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 NOV 2025

solidaria de la propietaria del vehículo de placa de rodaje **CRT-612, CINDY TATIANA DÁVILA HUAMANI**.

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N.º 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S. N.º 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".

Que, durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N.º **CRT-612** de propiedad de **CINDY TATIANA DÁVILA HUAMANI** en el depósito de Veintiséis de Octubre; dicha medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S.017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, de igual forma, se **RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N.º Q76855829** de Clase A y Categoría I, del conductor **KEYSON JHAYRO SOTELO TORRES**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de CODIGO F.1, mediante lo modificatoria D.S N.º 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 del Artículo 112° del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado mediante D.S N.º 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

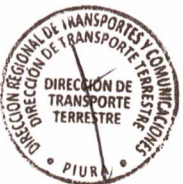
Que, por tales consideraciones, se procede a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Fiscalización; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N.º 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 326-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de junio de 2025.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **KEYSON JHAYRO SOTELO TORRES**, con **Multa de 01 UIT equivalente a CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/.5,350.00)**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y modificatorias, referida a: **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado."**, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de CINDY TATIANA DÁVILA HUAMANI**, identificada con D.N.I. N.º 73968731 en calidad de propietaria del vehículo de placa de rodaje **CRT-612**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N.º 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO CON PLACA DE RODAJE N.º CRT-612 de propiedad de **CINDY TATIANA DÁVILA HUAMANI**, identificada con D.N.I. N.º 73968731, en el depósito de veintiséis de octubre, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del Art. 111° del D.S. N.º 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE RETENCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR N.º Q76855829, del conductor **KEYSON JHAYRO SOTELO TORRES**, de conformidad con el artículo 112 apartado 2.2. del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y modificatorias.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **0790** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 NOV 2025

ARTICULO CUARTO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art. 10° del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios."

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **KEYSON JHAYRO SOTELO TORRES** en su domicilio ubicado en: **URB. ESTELA PACHACAMAC PARCEL 11485 K 10 – PACHACAMAC - LIMA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria **CINDY TATIANA DÁVILA HUAMANI**, identificada con D.N.I. N.º 73968731, en su domicilio ubicado en: **AV. PAMPA CHICA APV CASA BLANCA MZ N13, LT 23 – SAN JUAN DE LURIGANCHO - LIMA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC.

ARTICULO SÉPTIMO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Responsable de Fiscalización con sus antecedentes, Unidad de Autorizaciones y Registro, Órganos de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTICULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Fernando Anthony Sapia Cruz Aguilar
Reg. CIP N° 155917
(E) DIRECTOR REGIONAL

